



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RODRIGO LÓPEZ**
contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENIONES**

EXP. 76001-31-05-014-2020-00389-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los
Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS
ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI
MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el
artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión
previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso
de apelación interpuesto por las demandadas Administradora
Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de
pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra de la sentencia 125
del 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del
Circuito de Cali, por lo que se procede a exponer la siguiente:

SENTENCIA n.º. 291

I. ANTECEDENTES

El señor Rodrigo López presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., con el fin de que: *i)* Se declare la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por él, desde el régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la demandada *ii)* En consecuencia, se ordene su regreso automático a la prima media administrado por Colpensiones. *iii)* Igualmente, deprecó que se imponga a Porvenir S.A. la obligación de trasladar a la primera la totalidad de los valores existentes en su cuenta de ahorro individual, y *iv)* Se condene en costas a las demandadas.

Mediante auto interlocutorio n.º 1147 del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Décimo laboral del Circuito de Cali, admitió la demandan en contra de Colpensiones y Porvenir S.A.

Ahora, en virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en archivos PDF 3 y 4 del expediente digitalizado la demanda y anexos; contestación de Colpensiones archivo 7 del expediente digitalizado; y la contestación de Porvenir S.A. a archivo 9.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 125 del 7 de abril de 2022, decidió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA de la afiliación del señor RODRIGO LOPEZ con C.C. 10.295.131 al régimen de ahorro individual administrado por AFP PORVENIR S.A, realizado en el mes de octubre de 2005, su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado del señor RODRIGO LOPEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad.

CUARTO: COSTAS a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 que cada demandada debe pagar a favor de la parte demandante.

Como fundamento de su decisión, manifestó que, desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, los fondos privados captaron un gran número de afiliados desde el Instituto de Seguros Sociales, pero este traslado muchas veces se hizo sin saber que les convenía, situación donde encaja el demandante, que adujo desconocer en realidad lo que estaba firmando a la hora de vincularse al RAIS; y si bien las demandadas insistieron en la existencia de un traslado libre y espontáneo, no milita en el plenario prueba que acredite la asesoría brindada, en los términos fijados por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que exige de las administradoras un obrar diligente

y como buenos consejeros, debiendo apartarse de la posición de las demandadas, como quiera que al actor le resulta más beneficioso estar afiliado al RPMPD, razón suficiente para declarar ineficacia del traslado, con la consecuente devolución de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras, aportes voluntarios con todos sus frutos e intereses, así como la totalidad de aportes que aparecen consignados en la cuenta de ahorro individual con sus correspondientes rendimientos e intereses generados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES señaló, que en la sentencia se deben reintegrar la totalidad de las cotizaciones, esto es, que se incluya los gastos de administración, los pagos generados a la aseguradora y lo referente a la cuenta de rezagos, como quiera que estos valores deben de igual forma ser trasladados. También apuntó contra la condena en costas alegando que las circunstancias en que se dio el traslado eran ajenas a la entidad, su validez no dependía de ella, y tampoco obró con negligencia.

PORVENIR S.A. manifestó, que si bien era cierto el demandante alegó la existencia de vicios del consentimiento para obtener la ineficacia del traslado, lo cierto es que esto quedó en meras afirmaciones sin sustento probatorio, en tanto no fueron acreditados por ningún medio de prueba, conforme los lineamientos del código civil en su artículo 1508 (error, fuerza o dolo), pues contrario a esto las pruebas arrimadas al expediente muestran que la demandada sí brindó la asesoría al demandante para que voluntariamente decidiera trasladarse, a lo que se aúna que no hizo uso del derecho de retracto al tenor del Decreto 1161 de 1994, y tampoco su deseo de regresar al RPMPD según el Decreto 3800 de 2003. A continuación, expuso que, según las normas reguladoras de la viabilidad del traslado vigentes

para la época, no se imponía a las AFP la obligación de realizar asesorías sobre el monto más favorable de pensión, aspecto que solo vino a aparecer desde 2014 con la expedición de la Ley 1748 y el Decreto 2071 de 2015. Por último, indicó que debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que el proceso versa no sobre el reconocimiento pensional sino la ineficacia del traslado con el propósito de obtener una mesada superior, pidiendo también la revocatoria de la condena en costas.

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor de Colpensiones conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 334 del 1 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado en término el apoderado de la parte demandante, el que puede ser consultado en el archivo 04 del expediente digital, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, será establecer si se demostró en el plenario que Porvenir S.A. cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de

su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación, y sus efectos respecto de la administradora del RAIS.

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada, y si hay lugar a la devolución de los gastos de administración, y prima previsional de seguros.

Con tal propósito, la Sala comienza por precisar los supuestos que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- i)** Que estando afiliado al ISS en materia de pensiones, entidad a la que realizó aportes entre 1987 y 2004, el señor Rodrigo López decidió trasladarse al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Porvenir S.A. en el mes de septiembre de 2004. (Historia Laboral Archivo 09 de las páginas 78 al 80 del expediente digitalizado).
- ii)** Que el 15 de septiembre de 2020, el actor radicó petición ante Colpensiones con el fin que se declarara ineficaz o nulo el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, trámite negado por esta entidad en oficio mediante oficio BZ2020_9125129-2007814 (Archivo 04 páginas 12 a 14 del expediente digitalizado).

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas y la jurisprudencia deben ser tomadas en consideración.

i) De la ineficacia del traslado.

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre - pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido, ha discernido la Corte que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que*

desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito».¹

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación libre y voluntaria, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los

¹ SL 12136-2014

regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de hallarse signada por el afiliado la solicitud de vinculación inicial y que en esta se indicara que la decisión fue adoptada de manera libre, espontánea y sin presiones, si no fue esta una voluntad expresada bajo un conocimiento pleno de las consecuencias que le acarreaban al afiliado no se podía afirmar que hubiere tenido tales características; de donde emerge que la mera suscripción del formulario no resulte suficiente para demostrar el cumplimiento de ese deber de ilustración a cargo de los administradores del régimen de ahorro individual, del ofrecimiento de una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, entre estas el formulario de afiliación del demandante a Porvenir S.A. (Archivo 09 página 70 del expediente digitalizado), y el certificado SIAFP de ASOFONDOS que muestra el traslado del actor a Porvenir S.A. (Archivo 09 página 101 del expediente digitalizado), nada se indicó respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPMPD al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, debe resaltarse que la jurisprudencia también ha expresado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ante la existencia de *«afirmaciones o negaciones indefinidas»*, se da la inversión de la carga de la prueba, debiéndose acreditar por la contraparte en este caso la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ **«(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)»**.² (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De ahí que no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos o esté informado de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información desde su creación, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la asesoría brindada.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el aspirante al ser vinculado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para ella cuales serían sus expectativas pensionales futuras de optar por la entidad.

² Sentencia SL2817-2019

Resáltese que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, la AFP mencionada está en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información por cualquier de los medios admisibles; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia, y en las condiciones explicadas.

Se observa así, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la AFP, de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al usuario la ilustración necesaria para que esta tome la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad.

Ahora, es pertinente señalar que, si bien el demandante lleva afiliado al RAIS más de quince (15) años, esta circunstancia por sí sola no le otorga la razón a la pasiva, pues se reitera que en el asunto analizado, existe la certeza que cuando el afiliado se trasladó, no le fue suministrada una información clara, cierta, comprensible y oportuna, precisando las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sumado a que lo declarado aquí es la ineficacia del primer acto jurídico, el cual no se convalida con el paso del tiempo, traslados a otros fondos dentro del mismo régimen pensional, y mucho menos con la re - asesoría, pues no puede sanearse lo que feneció al nacer.

En armonía con ello, tampoco puede considerarse que la falta de reclamo en el transcurso de su afiliación puede convalidar las deficiencias de la AFP, porque es precisamente cuando ya se encuentra *ad portas* de causar el derecho pensional, donde advierte que las promesas que la llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias, en comparación con las condiciones que inicialmente tuvo en el régimen de prima media, y que, encuentra en la ineficacia enrostrada, la única oportunidad de recuperar estas prerrogativas, independiente que falten o no 10 años o menos para adquirir el derecho pensional.

Corolario de lo expuesto estima la Sala que, al no haberse demostrado por parte de Porvenir S.A., entidad con la cual se materializó el traslado inicial, el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliado, la vinculación del actor al RAIS emerge como ineficaz, lo que deriva entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación con algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y primas, que derivan de las cotizaciones realizadas por el afiliado, con lo que se desestiman los argumentos de Porvenir S.A.

En este orden, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP

Porvenir S.A., no existen razones para aquella no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación del demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de Colpensiones, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe percibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último tópico, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por las AFP Porvenir S.A. con cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Entonces, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de

pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.³

En este orden de ideas, razón le asiste al apoderado judicial de Colpensiones al argüir que la orden de devolución de recursos está incompleta, en atención a que los fondos privados están en la obligación de devolver todos los conceptos percibidos como consecuencia de la afiliación irregular del demandante, por cuanto esos recursos desde un principio han debido ingresar al RPMPD (SL4609-2021), por lo que habrá de adicionarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. que traslade a Colpensiones debidamente indexados los gastos de administración y el porcentaje de primas de seguro previsional percibidos durante el periodo en que el demandante estuvo afiliado a dicha AFP, con cargo a su propio patrimonio.

En relación con la excepción de prescripción, la misma está llamada a no prosperar por el hecho que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por corresponder a pretensiones declarativas, y porque al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional, concepción extendida a los derechos económicos que de esta acción emanen, como la posibilidad de que el capital cotizado

³ Sentencias SL 37989-2018, SL 4964-2018, SL 4989-2018, SL 1421-2019 y SL 1688-2019.

sea devuelto en su totalidad al régimen de prima media, en la medida en que el traslado de estos valores no atienden a ser un resarcimiento patrimonial, sino que responden al derecho irrenunciable a la seguridad social. Sobre el tópico se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892, y recientemente en sentencia SL1214-2022, sumado a que tampoco debe verificarse la prescripción del contrato de seguros, al no ser el punto de debate dentro del particular, en tanto esta contratación no inmiscuye los intereses mínimos protegidos a la demandante.

Finalmente, en cuanto a la oposición a la condena en costas por parte de Colpensiones y Porvenir S.A., considera la Sala que tampoco les asiste razón en sus argumentos, como quiera que esta imposición simplemente se trata de una consecuencia procesal impuesta a quien termina siendo vencido en la contienda judicial, conforme lo estipulado en el artículo 365 del Código General del proceso, y no reviste la obligación de analizar actuaciones de buena o mala fe, máxime cuando las expuestas fueron anteriores al proceso estudiado. Además, solo basta con revisar el curso del proceso para advertir sin mayor dificultad, su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito.

En consecuencia, se adicionará la sentencia en el aspecto descrito. Las costas de esta instancia estarán a cargo de Porvenir S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV. Sin condena en costas a cargo de Colpensiones, dada la prosperidad parcial del recurso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia
y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la parte
resolutiva de la sentencia n° 125 del 7 de abril de 2022, proferida por
el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a efectos de:

- **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** que traslade a la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES los gastos de administración y porcentaje de
prima de seguro previsional debidamente indexados, con cargo
a su propio patrimonio, por el tiempo en que el señor **RODRIGO**
LÓPEZ estuvo afiliado a cada una de estas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y
consultada.

TERCERO: Las **COSTAS** están a cargo de **PORVENIR S.A.**,
incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1)
SMLMV. Sin costas a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las
actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'R' that are interconnected. The signature is written over the printed name below it.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA